

Secretaría.- Palmira, V., 27-febrero-2020. A Despacho de la señora Juez el anterior recurso de queja que correspondió por reparto. Sírvase proveer.-


CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Auto: No. 114
Asunto: Abreviado de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: ISLENE GARCÍA MAÑOZCA
Demandados: DORLABA RAMOS ZAPATA y
JOSÉ ORLANDO RAMOS ZAPATA
Rad: 76 520 40 03 002 2015 00419-02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a decidir el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandada contra el **auto del 30 de enero de 2020¹** mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación previamente presentado contra el **auto igual fecha²** por el cual se citó a la audiencia que trata el artículo 309 del C.G.P.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LA QUEJA

Previo recuento procesal el apoderado recurrente reitera sus planteamientos conforme al artículo 26 numeral 3 Código General del Proceso, le da lectura al mismo y procede con argumento, manifestando que dentro del plenario aparece el avalúo del inmueble por el valor de \$250.000.000, lo que quiere decir, para él, que es procedente el recurso de apelación, él es un tercero, no hace parte de la contienda y no puede ver vulnerados sus derechos al debido proceso por las decisiones que se hayan tomado dentro del proceso de restitución, reitera él es un tercero y no tiene nada que ver con el proceso de Restitución de Inmueble, por lo que solicita se reponga y conceda la apelación o su defecto interpone el recurso de queja.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Los apoderados de la parte actora y pasiva no se pronunciaron.

¹ Fl 62 vto. cdno de copias

² Fl 63 cdno de copias

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si debe prosperar el recurso de Queja presentado contra el auto **del 30 de enero de 2020**³ mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación que se había instaurado previamente contra el **auto de igual fecha** mediante el cual se le había rechazado la oposición presentada por el doctor RAMOS ZAPATA.⁴ , a lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Debe tenerse presente que se trata de un proceso iniciado bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, al cual se aplicó el cambio de legislación conforme al artículo 625, numeral 1º, literal a del C.G.P., el cual prevé los recursos ordinarios de reposición; apelación y queja como mecanismos de defensa al que pueden acudir las partes bajo el entendido que se sujeten a la reglamentación prevista para cada uno de ellos (artículos 318 y ss).
2. Que la sustentación del recurrente se centra en argumentar, conforme al artículo 26 numeral 3 Código General del Proceso, le da lectura al mismo y procede con argumento, manifestando que dentro del plenario aparece el avalúo del inmueble por el valor de \$250.000.000, lo que quiere decir, para él, que es procedente el recurso de apelación, él es un tercero, no hace parte de la contienda y no puede ver vulnerados sus derechos al debido proceso por las decisiones que se hayan tomado dentro del proceso de restitución, por lo que solicita se reponga y conceda la apelación.
3. En orden a respetar el debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional se debe tener presente no solo la existencia general de los recursos aludidos, sino la naturaleza propia de cada asunto, de modo que ellos rigen o no según lo haya previsto el legislador. Razonamiento que tiene pertinencia en el infolio dado que estamos ante un proceso de Restitución de inmueble arrendado que si bien se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, ya tiene sentencia y se rige por las reglas del Código General del proceso, mismo que en su artículo **384, numeral 9** impone que esta clase de litigios son de **única instancia**, cuando la causal invocada haya sido la mora en el pago de los cánones. Dice la norma:

³ Folio 64 cuaderno copias

⁴ Folio 63 vto. Cuaderno copias

"**Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. "

4. Así las cosas, dado que como bien se lee a folio **17** del cuaderno de copias, la demanda base del asunto tiene origen en dicha situación fáctica (falta de pago de los cánones, hecho 2 de la demanda), es por lo que se deduce que estamos ante un asunto de única instancia, lo cual excluye cualquier otra consideración acerca de la procedencia del recurso de alzada, el cual sencillamente le está proscrito.

5. De manera consecuente dado que el propósito del recurso de queja es corregir una errónea decisión del juzgador de instancia en el momento en que hubiese denegado la concesión de la alzada, siendo ella procedente, es por lo que se debe anotar que en el presente evento ello no ocurrió, toda vez que como se dejó escrito no cabe el recurso de apelación en este proceso de restitución de inmueble arrendado.

6. LAS COSTAS. Acorde con el artículo 365 numerales 1, 8 del C.G.P. dado que el recurso de queja no prospera y que la contraparte si se ocupó en descorrer el traslado se impondrá el pago de las costas a la parte recurrente.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Queja presentado contra el auto interlocutorio sin **del 30 de enero de 2020⁵** mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación que se había solicitado contra del otro **auto sin número del igual fecha⁶**, por el cual se rechazó una oposición, decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **ISLENE GARCÍA MAÑOZCA** contra **DORALBA y JOSÉ ORLANDO RAMOS ZAPATA**, por lo antes expuesto.

⁵ Fl. 64 cdno de copias

⁶ Fl. 63 vto. cdno de copias

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas generadas con ocasión del recurso de Queja. Tásense.

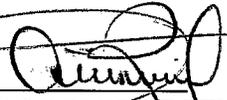
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplida la actuación de la segunda instancia; remítanse estos folios al Juzgado de origen, previa cancelación de nuestra radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 040 de hoy
notifiqué el auto anterior.
Palmira (V.), 16 MAR 2020 .-

La Secretaria, 
CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES